



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintidós, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2022 – 060, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y de resolver solicitud de entrega de dineros presentada por la demandante. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte demandante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Frente al tema de la solicitud de entrega de dineros presentada por al ejecutante mediante de derecho de petición, el Despacho comienza por recordarle a la peticionaria que al encontrarnos en un proceso ejecutivo, todas y cada una de las peticiones deben ser presentadas por el profesional del derecho que la representa, así mismo, se ha de precisar que en los estrados judiciales no se litiga a través de derechos de peticiones, sino a través de memoriales, los cuales como ya se mencionó deberán ser presentados por los togados.

No obstante lo anterior, el Despacho al revisar el módulo de depósitos judiciales advierte que en efecto por cuenta de la presente actuación y a órdenes del juzgado obra título por la suma de \$6.776.860.00, este Operador Judicial ordenará la entrega de la suma en mención a la parte ejecutante, no sin antes recordarle que en lo sucesivo, las peticiones que presente la parte ejecutante deberá ser por intermedio de su apoderado judicial. Por secretaria procédase a la entrega del título.

Superado en anterior escollo, este Operador Judicial encuentra pertinente recordar que el desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo, que no son otros que las sentencias de primera y segunda instancia, visible a folios 82 a 84 y 98 a 102 del expediente, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la señora SANDRA BIBIANA GOMEZ PINEDA y a favor de la señora BENILDA CARO FLORIAN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.123.364.00)**, por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías. Se ha de advertir que del monto al que fue condenada la ejecutada a pagar, se descontó el monto que en la presente providencia se ordenó entregar.
- b. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$185.510.00)**, por concepto de indemnización por la no consignación de los intereses a las cesantías.
- c. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.791.566.00)**, por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T y SS.
- d. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00)**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación.

SEGUNDO: Previo a librar mandamiento de pago por los aportes al sistema de seguridad social, se requiere a la ejecutante para que informe el régimen y la AFP a la que la ejecutada debe realizar el pago del cálculo actuarial.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada SANDRA BIBIANA GÓMEZ PINEDA, identificada con la C.C. No. 52.903.336, que tenga a cualquier título a su nombre en el Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Banco AV Villas. Líbrese oficio al señor gerente de las entidades. Límitese la medida en cada oficio a la suma de \$ 23'200.000,00.

Respecto de la medida cautelar del inmueble, la misma se resolverá una vez se tenga respuesta de los oficios librados a las entidades financieras.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma PERSONAL al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 079** publicado hoy **23/06/2022**

La secretaria, MDG